



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCION  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
EXPEDIENTE N°01202-2017-0-2402-JR-CI-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**RAMOS RETIS, DENNIS ETLER**

**ORCID: 0000-0002-2969-8743**

**ASESOR**

**DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO**

**ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUACALLPA – PERÚ**

**2019**

**Equipo de trabajo**

**AUTOR**

**DENNIS ETLER RAMOS RETIS**

**ORCID: 0000-0002-2969-8743**

Estudiante de la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De  
Pregrado, Pucallpa, Perú

**TUTOR**

**Mgtr. MARCO ANTONIO DÍAZ PROAÑO**

**ORCID: 0000-0003-3714-2910**

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

**JURADO**

**Presidente: USAQUI BARBARAN, EDWARD**

**ORCID: 0000-0002-0459-6939**

**Secretario: PAREDES ZUMAETA, JAMES IVAN**

**ORCID: 0000-0001-6704-2617**

**Miembro: ROBALINO CARDENAS, SISSY KAREN**

**ORCID: 0000-0003-1689-4259**

**Hoja del jurado y asesor**

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Paredes Zumaeta James Ivan

Secretario

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio

Asesor

## **Agradecimiento**

### **A DIOS**

Mi padre omnipotente que me bendice todos los días con un soplo de vida

### **A LA ULADECH**

Mi casa de estudios, que me albergó durante los 6 años de preparación, para forjarme con profesional.

**Ramos Retis Dennis Etlér**

## **Dedicatoria**

### **A mis padres**

Mis mentores desde mi nacimiento, que me apoyaron para lograr mi meta como profesional.

### **A mi hijo**

Mi motivación constante para lograr superarme cada día más y ser ejemplo.

**Ramos Retis Dennis Etlar**

## Resumen

El presente trabajo de investigación se realizó según el enunciado ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? Cuyo objetivo es determinar la calidad de las sentencias; se realiza la investigación sobre la base de una línea de investigación, de un expediente seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia – no probabilístico, utilizando la técnica de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, válido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabra Clave: calidad, sentencia, nulidad, acto administrativo, motivación.

## **Abstrac**

This research work was carried out according to the statement What is the quality of the judgments on administrative contentious action in file No. 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 of the Judicial District of Ucayali, 2019? Whose objective is to determine the quality of sentences; The investigation is carried out on the basis of a line of investigation, of a file selected by non-probalistic sampling for convenience.

It is of qualitative type, exploratory level - descriptive and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling - not probabilistic, using the observation technique, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertinent to: the first instance sentences were of rank: high, very high and high and of the second instance sentence: high, very high and high was concluded, that the quality of the sentences of first and second instance, both were of very high rank respectively.

**Key Word:** quality, judgment, nullity, administrative act, motivation.

## Índice General

	Pág.
Equipo de trabajo .....	ii
Hoja del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac .....	vii
Índice General.....	viii
Índice de cuadros .....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
3.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEORICOS.....	22
2.2.1. Bases sustantivas de acuerdo con el caso contenido en el expediente judicial	22
2.2.1.1. Pretensión.....	22
2.2.1.2. La ley del profesorado .....	23
2.2.1.2.1. El profesor.....	23
2.2.1.2.1.1. Definición .....	23
2.2.1.2.1.2. Funciones .....	23
2.2.1.3. La bonificación de preparación de clases .....	25
2.2.2. Aspecto procesal derivado del expediente judicial .....	26
2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.2.1.1. Posiciones legales y teóricas .....	26
2.2.2.1.2. Jurisdicción contencioso administrativo .....	27
2.2.2.1.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo .....	28
2.2.2.1.4. Principios del proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.2.1.5. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	30
2.2.2.1.6. Sujetos de proceso contencioso administrativos.....	31
2.2.2.1.6.1. Se define .....	31
2.2.2.1.6.2. Legitimidad para obrar activa .....	31
2.2.2.1.6.3. Legitimidad pasiva.....	32
2.2.2.1.7. Clases de proceso contencioso administrativo.....	32
2.2.2.1.7.1. Proceso urgente .....	33

2.2.2.1.7.1.1. Definición .....	33
2.2.2.1.7.1.2. Las reglas de procedimiento urgente .....	33
2.2.2.1.7.2. Procedimiento especial .....	34
2.2.2.1.7.2.1. Definición .....	34
2.2.2.1.7.2.2. Reglas del proceso especial .....	34
2.2.2.1.7.2.3. Los plazos en proceso especial .....	36
2.2.2.1.8. Desarrollo del procedimiento administrativo .....	36
2.2.2.1.8.1. Iniciación .....	36
2.2.2.1.8.1.1. Demanda contencioso administrativo .....	36
2.2.2.1.8.1.2. Los requisitos de la demanda .....	37
2.2.2.1.8.1.3. Demanda en proceso de análisis .....	37
2.2.2.1.8.2. Etapa probatoria .....	39
2.2.2.1.8.2.1. El medio probatorio .....	39
2.2.2.1.8.2.1.1. Definición doctrinal .....	39
2.2.2.1.8.2.1.2. Concepto de prueba para el Juez.....	40
2.2.2.1.8.2.1.3. La oportunidad de prueba .....	40
2.2.2.1.8.2.1.4. Prueba de oficio .....	41
2.2.2.1.8.2.1.5. El objeto de la prueba .....	41
2.2.2.1.8.2.1.6. Carga de la prueba .....	42
2.2.2.1.8.2.1.7. La valoración de la prueba .....	43
2.2.2.1.8.2.1.7.1. En sentido común.....	43
2.2.2.1.8.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.2.1.8.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	44
2.2.2.1.8.2.1.8.1. Documentos .....	44
2.2.2.1.8.3. Etapa decisoria .....	46
2.2.2.1.8.3.1. La sentencia .....	46
2.2.2.1.8.3.1.1. Conceptos.....	46
2.2.2.1.8.3.1.2. Regulación de las sentencias.....	46
2.2.2.1.8.3.1.3. Estructura de la sentencia .....	47
2.2.2.1.8.3.1.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	47
2.2.2.1.8.3.1.4.1. El principio de congruencia procesal.....	47
2.2.2.1.8.3.1.5. La sentencia emitida para el caso en análisis.....	48
2.2.2.1.8.4. Etapa impugnatoria .....	50
2.2.2.1.8.4.1. Los medios impugnatorios.....	50
2.2.2.1.8.4.1.1. Concepto .....	50
2.2.2.1.8.4.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	51

2.2.2.1.8.4.1.3. Clases de medios impugnatorios.....	51
2.2.2.1.8.4.1.3.1. Los remedios.....	51
2.2.2.1.8.4.1.3.2. Los recursos.....	52
2.2.2.1.8.4.1.3.3. Requisitos de admisibilidad y de procedencia.....	52
2.2.2.1.8.4.1.3.4. Recurso de reposición.....	53
2.2.2.1.8.4.1.3.5. El recurso de apelación.....	53
2.2.2.1.8.4.1.3.6. El recurso de casación.....	54
2.2.2.1.8.4.1.3.7. El recurso de queja.....	55
2.2.2.1.8.4.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ..	55
III. METODOLOGIA.....	56
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	56
3.1.1. Tipo de investigación: teórico - cualitativo.....	56
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	56
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	57
3.3. Población y muestra.....	57
3.4. Operacionalidad de variables.....	58
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio.....	60
3.6. Fuente de recolección de datos.....	61
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	61
3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	61
3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	61
3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	62
3.8. Matriz de consistencia.....	62
3.9. Consideraciones éticas.....	63
IV. RESULTADOS.....	64
4.1. Resultados respecto a las sentencias.....	64
4.2. Análisis de resultados.....	80
V. CONCLUSIONES.....	84
Referencias Bibliográficas.....	90
Anexo N° 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ....	94
Anexo N° 2: Instrumentos.....	98
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético.....	112
Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	113
Anexo N°5: Matriz de consistencia.....	143

## Índice de cuadros

### Respecto a la sentencia de primera instancia

<b>Cuadro N° 1: Calidad de la fase expositiva .....</b>	<b>64</b>
<b>Cuadro N° 2: Calidad de la fase considerativa .....</b>	<b>66</b>
<b>Cuadro N° 3: Calidad de la fase de resolución .....</b>	<b>68</b>

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

<b>Cuadro N° 4: Calidad de la fase expositiva .....</b>	<b>70</b>
<b>Cuadro N° 5: Calidad de la fase considerativa .....</b>	<b>72</b>
<b>Cuadro N° 6: Calidad de la fase de resolución .....</b>	<b>74</b>

### Respecto a ambas sentencias

<b>Cuadro N° 7: Calidad de 1° instancia .....</b>	<b>76</b>
<b>Cuadro N° 8: Calidad de 2° instancia .....</b>	<b>78</b>

# I. INTRODUCCIÓN

La investigación está basada en el análisis de “sentencias judiciales” respecto a un proceso finalizado, la misma que es materia de estudio con la finalidad de conocer el desarrollo procesal.

En este caso es respecto a un caso de “acción contencioso administrativo” llevado en la Sala Civil

Con la finalidad de la búsqueda de conocimientos referente a la “calidad de las sentencias de un proceso judicial específico” lo que permitido y motivo a realizar una análisis en tres aspectos importantes, con el objeto de analizar el desarrollo de la administración de justicia

*En el contexto internacional:*

**En Bolivia según la** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) 2014 los **factores de la crisis son:**

“La crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción”

El 1° de julio se llevó a cabo una conferencia titulada “*Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado*”, a la cual asistió el Dr.

**Jeffrey Apperson**, en su calidad de expositor. Apperson, además de presidir la Asociación Internacional para la Administración de Cortes (IACA por sus siglas en inglés), es también Vicepresidente de Programas Internacionales del Centro Nacional de Cortes Estatales. Es dable destacar que IACA es una organización internacional especializada en la mejora continua de la gestión y administración de los tribunales, sostuvo que:

“De hecho, confesó ser partidario de un Poder Judicial robusto en el que sus miembros estén alejados de la política partidaria. Esto último, implica un medio por el cual es posible asegurar, proteger y respetar el derecho de las minorías, evitando que la voluntad de las mayorías elegidas pueda promover la inobservancia de los derechos de dichas minorías. Es el Poder Judicial quien está apto para contener los deseos de opresión de una mayoría democráticamente elegida por sobre los derechos y necesidades de una minoría. Todo ello se logra según Apperson a través de un equilibrio entre los diferentes poderes del Estado, como así también, con una necesaria libertad de prensa como elemento esencial para la consolidación de una democracia más inclusiva y equitativa. Se refirió a la prensa como un “cuarto poder” que suele estar debilitado y constantemente sufriendo de maltratos varios”.

(Mayorga, 2019) señala los cambios y ajustes históricos en el poder judicial en el país de Colombia señalando lo siguiente:

Tal como se destacaba en las Partidas, los reyes de España consideraban a la justicia como uno de los fines principales del Estado. Era lógico que extendieran al mundo americano la misma preocupación y, desde los comienzos de la tarea de conquista y colonización, se dieran a crear un orden justo que regulara, al amparo del derecho, las relaciones sociales.

### *En el aspecto nacional*

Villegas, (2018) señala sobre la “La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”. El 16 de julio de 1992, el grupo terrorista Sendero Luminoso detonó dos coches bomba en la calle Tarata en Miraflores. Fallecieron 25 personas, 250 resultaron heridas, 17 desaparecieron, 8 bebés no pudieron nacer y más de 300 familias quedaron damnificadas. Sin embargo, la justicia peruana se tomó su tiempo y recién en enero de 2014 inició el proceso judicial. Por cierto, la administración de justicia es un pilar del Estado de derecho.

En marzo, dos de los acusados, Osmán Morote y Margot Liendo, fueron excarcelados por los vocales Lorenzo Ilave, Enma Benavides y Teófilo Salvador al considerar que había exceso de carcelería, negándose a ampliar la prisión preventiva por 12 meses más. Decisión sostenida por el ex presidente del PJ Duberlí Rodríguez.

El 11 de junio, Moisés Limaco, un tercer acusado, tomó un avión de Air France a París. ¿Por qué Limaco estaba en libertad? Porque la jueza Juana Caballero decidió no acoger

el pedido de la Fiscalía Antiterrorismo y extender prisión preventiva. Limaco está hoy en Europa pese a tener orden de impedimento de salida del país.

¿Qué motivó a los jueces a dejar libres a quienes son acusados como los autores del atentado de Tarata? ¿Algún “hermanito” por ahí? ¿Cómo logra salir una persona por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez pese a tener impedimento de salida? ¿Quién fue el funcionario de Migración que lo permitió? ¿A cambio de qué? ¿Es que se le levantó el impedimento de salida o el funcionario del aeropuerto decidió sellar el pasaporte sin pasarlo por el sistema?

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad.

De acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%.

La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas.

*En relación con el aspecto local*

Para (Campos, 2018) señala sobre la crisis de la justicia peruana: un problema y una posibilidad

**(...) el portal IDL Reporteros difundió unos audios en los que se escuchaba a un juez superior conversar con algunos integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) .** La conversación no era anodina. En ella se demostraba que este juez era cercano a los responsables de designar y ratificar a jueces y fiscales en todo el país y que estos, a su vez, le solicitaban favores con base en su influencia en otros espacios. Después de ello aparecieron nuevos audios en los que los protagonistas eran ya no un juez superior, sino un vocal de la Corte Suprema, y luego otros en los que se escuchaba a abogados y empresarios vinculados a líderes políticos y así hasta llegar a la cifra tremebunda de 60 audios de un aproximado de 10 mil que estarían en poder de los medios.

Estos diálogos tenían de todo. De comedia hasta de drama. En algunos de ellos se escucha, por ejemplo, al Consejero Iván Noguera (también conocido como Dr. Rock) pedirle a un empresario -Mario Mendoza- que le compre 50 entradas para un concierto que iba a dar en los próximos días. El empresario se resiste y en un primer momento le ofrece comprarle solo 40 entradas. El Dr. Rock insiste y logra convencerlo de su oferta. Gracias por colaborar con el artista peruano, le espeta

*En el aspecto universitario*

Asimismo, podemos señalar en lo que se refiere el aspecto Universitario, lo cual esta basada la investigación en formato elaborado por la universidad siendo el titulo “Análisis de sentencia de proceso culminado en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Ucayali surgen las siguientes interrogantes.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?

Para resolver el problema se elabora los objetivos:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Para resolver el objetivo general se elabora los objetivos específicos:

*Respecto de la sentencia de primera instancia*

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

- d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque nace de la observación del fenómeno jurídico contenido en el Expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; sobre la calidad de las sentencias en el Juzgado Laboral de Coronel Portillo perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. Surge el interés por las expresiones de descontento por medios de comunicación masiva los ciudadanos que siente la injusticia en carne propia.

La presente investigación es importante porque está enmarcado en la línea de investigación de la Universidad los Ángeles de Chimbote y porque se abordará en forma directa la problemática sobre la calidad de las sentencias judiciales, tanto de primera instancia como de segunda instancia y se orienta a portar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales a fin de que tenga sustentos teóricos sólidos, sustentos normativos y coherente con la realidad fáctica que absorben los hechos en su real dimensión.

La importancia del presente estudio, estriba en que los resultados que se obtengan, serán respuestas calaras y precisas según los objetivos planteados, que permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social que provoca el contenido colectivo sobre las resoluciones judiciales especialmente las sentencias.

La importancia se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Ucayali.

La presente tesis pretende aportar una metodología adecuada que permita mejorar la técnica de la elaboración de las sentencias sólida, razonada y coherente, con la que se mejoraría la calidad de la sentencia y finalmente proponer la positivización de algunas técnicas para que sean vinculantes y obligatorios.

La investigación es de método de tipo cualitativo y nivel no experimental, en la cual su estudio se basa en el análisis de un expediente judicial sobre un caso específico en esta oportunidad Acción Contencioso Administrativo.

Que conforme con el análisis realizado se observa que los resultados obtenidos

### III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 3.1. ANTECEDENTES

##### *a) Antecedentes internacionales*

Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

- d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y supuesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.
- f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

- g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.
- h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.
- i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; por otro, es preciso que éstos sean merituados tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos

deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con e fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

Gonzáles (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los

jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Ancajima (2015) La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; Resumen:

La presente investigación tuvo el objetivo de evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; el diseño fue no experimental con 13 fiscales penales y 64 abogados litigantes en materia penal, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada, del mismo modo se observaron 175 sentencias del año 2013 y 218 del año 2014 declaradas nulas en apelación. Luego del análisis inferencial, los resultados establecen que existe una influencia directa entre el inadecuado razonamiento legal de los jueces y la calidad de las sentencias penales, pues se ha evidenciado una falta de preparación en temas de teoría de la argumentación jurídica, que se trasluce en una inadecuada motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de motivación), problema que también alcanza en la calidad de la producción de las sentencias, pues se evidenció que durante el año 2013 y 2014 las sentencias que fueron declaradas nulas se debieron a estos problemas en la motivación de las

mismas, por no alcanzar los estándares internacionales. Consideramos que se debe proponer al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un proyecto de preparación de los jueces penales de Huánuco, en temas sobre teoría la argumentación jurídica para mejorar sus capacidades tanto en calidad de sentencias y de producción de las mismas.

Según Sánchez (2018) refiere sobre el “análisis de las sentencias en función a la mejora continua” señaló:

El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

#### *Antecedentes Internacionales*

Para Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron sobre “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces

conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Para Gonzáles (2006), en Chile, investigó sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

j) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

k) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

l) El debido proceso legal- judicial y administrativo-está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

m) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales,

a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

n) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

o) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

p) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.

q) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria

respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.

r) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el

s) tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada

a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional  
de los derechos humanos (...)

## **2.2. BASES TEORICOS**

### **2.2.1. Bases sustantivas de acuerdo con el caso contenido en el expediente judicial**

#### **2.2.1.1. Pretensión**

Para el presente caso la pretensión esta basada en la nulidad total de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución N° 005159-2017-UGEL-CP de fecha 9/junio /2017, en la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación.
- b) Resolución N° 001002-2017-DREU de fecha 28 de agosto del 2017; se resolvió declarar infundada el recurso de apelación contra la D.R.L N° 005159-2017-UGEL-C.P confirmando la misma, agotada la vía administrativa

Todas ella por estar incurso en causal de nulidad establecido en el art. 10 inc. 1 de la Ley 27444 LPAG por contravenir la constitución y las leyes vigentes Vulnerando mi derecho de pago de BONIFICACIÓN DE PREPRACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, adquiridos mediante Ley 24029 Ley de Profesorado y sus Modificatorias, que en su inc. b art. 208 otorgaba a los profesores del área de la docencia y de la administración la adecuación “las bonificaciones: zona diferenciada, preparación de clases, refrigerio y movilidad y evaluación por desempeño laboral”

La pretensión accesoria se ordene al demandado que expida una nueva resolución que establezca y reintegre el pago de BONIFICACIÓN DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN.

## **2.2.1.2. La ley del profesorado**

### **2.2.1.2.1. El profesor**

#### **2.2.1.2.1.1. Definición**

En el Reglamento de la Ley del profesorado N° 24029 en el art. 1 señala “El profesor es el agente fundamental de la Educación y contribuye conjuntamente con la familia, la comunidad y el Estado al desarrollo integral del educando, inspirados en los principios de la democracia social” (Ministerio de Educación, s.f)

Asimismo, en la Ley 29062 art. 3 señala: El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Requiere de desarrollo integral y de una formación continua e intercultural. (Ministerio de Educación, s.f)

#### **2.2.1.2.1.2. Funciones**

En la ley 24029 en su art. 44 refiere que los profesores deben cumplir con los deberes siguiente:

- a. Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo;
- b. Orientar al educando, respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el gobierno peruano;

- c. Cooperar con los padres en la formación integral del alumno, mediante acciones de orientación, aconsejamiento, formación de buenos hábitos, prevención de la drogadicción, práctica de la buena costumbre, ejercicio de la fraternidad, dedicación al estudio, empleo positivo del tiempo; y, con la dirección del centro de trabajo en la optimización de las acciones educativas;
- d. Imprimir a la función educativa un sentido crítico y reflexivo;
- e. Emplear medidas adecuadas para lograr mejores resultados en la acción y gestión educativa, tales como: métodos, procedimientos y técnicas de enseñanza aprendizaje compatibles con la ciencia y tecnología de la educación;
- f. Evaluar en forma permanente el proceso de formación integral del educando, mediante la aplicación de técnicas establecidas o recomendaciones por los órganos pertinentes del Ministerio de Educación o los que corresponda a los avances de la tecnología del trabajo educativo, asimismo proponer las acciones correspondientes para mejorar los resultados;
- g. Respetar los valores éticos de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico, patriótico y democrático;
- h. Contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo;
- i. Abstenerse de realizar en el centro de trabajo actividades político-partidarias y las que contravengan los fines y objetivos de la institución;

- j. Elaborar o implementar las normas técnico-pedagógicas y administrativas de acuerdo con los lineamientos de política educativa; y,
- k. Informar oportunamente a la autoridad inmediata superior de los actos delictivos o de inmoralidad que se produzcan en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de su función.

### **2.2.1.3. La bonificación de preparación de clases**

La demanda en el presente caso solicita se le reconozca la bonificación de preparación de clases y evaluación la cual su sustento se basa en lo siguiente:

**Artículo 208.-** Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:

- a) Remuneración personal y las remuneraciones complementarias;
- b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.
- c) Las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales, según corresponda y por escolaridad;
- d) Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;
- e) La compensación por tiempo de servicios; y,
- f) Otros que la norma específica lo precise.

La bonificación familiar se otorga a petición de parte.

**Artículo 210.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

## **2.2.2. Aspecto procesal derivado del expediente judicial**

### **2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.2.1.1. Posiciones legales y teóricas**

El proceso contencioso administrativo, según Linares (1975) citado (Hinostraza, 2010) sostienen manifestando:

(...) Entendemos por lo contencioso-administrativo el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por normas de Derecho Administrativo, Fiscal, o Financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas aunque no sea en ellas parte el Estado. (p.247)

La constitución Política como norma jurídica de mayor rango en el interior del país, establece que: “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativo” (art.148). Aquí, se tiene la base legal del proceso contencioso administrativo.

#### **2.2.2.1.2. Jurisdicción contencioso administrativo**

El tema lo aborda (Quiroz, 1991) señalando que:

“...la jurisdicción administrativa implica un proceso en el que participa la administración pública y un particular, por el reclamo de éste de la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero; controversia que se dirime ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, con el objeto de velar por los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de la administración pública.

La jurisdicción como es muy ampliamente resumido, en diferentes trabajos en concreto compartimos la idea de (Sagástegui, 1993) “la jurisdicción como el poder de administrar y de justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley” (p47); es decir, la jurisdicción pertenece al Estado, el Estado delega al Poder Judicial; esta jurisdicción se ejerce mediante la competencia, es la forma o el modo de poder cumplir con la jurisdicción.

La competencia funcional lo asume “*el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o silencio administrativo*” (art.10 de D.S 013-2008-JUS)

Asimismo, el juez especializado en primera instancia y en segunda instancia la Sala Especializada en segunda instancia, son competentes para resolver caso de demanda contenciosa administrativa; en el expediente estudiado en primera instancia es el Juzgado especializado en lo Laboral y en Segunda Instancia la sala Civil y afines.

Existen competencias especiales, para impugnar actuaciones del “*Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendente de Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (BSB) y de la Superintendencia Nacional de Salud*”; el competente será la Corte Superior y la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación, haciendo de segunda instancia y la Sala Social y Constitucional en el recurso de casación. (art.11 de D.S 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

La finalidad concreta del proceso contencioso-administrativo, lo establece el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señalando muy claramente lo siguiente:

- a) *El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo*
- b) *Tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.*

Como ya se ha comentado, ampliamente que el equilibrio de poderes, permite que el Poder Judicial cumpla la función de control jurídico contra los actuados de la administración pública, para verificar su constitucionalidad, su legalidad y el debido proceso.

Tutela efectiva consiste en el derecho de acción que tiene todo administrado, como un derecho subjetivo y abstracto, por el solo hecho de tener problemas en la administración pública, el juez en todo caso, no puede negar el derecho preliminarmente por el principio de favorecimiento que se desarrollará más adelante.

#### **2.2.2.1.4. Principios del proceso contencioso administrativo**

En necesario entender que significa principios en el derecho, existen muchas opiniones, inclusive conceptos muy equivocados, sin embargo, en la práctica jurídica su aplicación es muy diferente a lo que alude la teoría; según (Pla Rodríguez, 1997) “Los principios suelen ser conceptuados como las pautas generales, las directrices que informan las normas e inspiran soluciones, sirviendo en diversas fases de la vida normativa, en particular, en su proceso de formación-inspirando su contenido-interpretación y aplicación-integrando lagunas (p.107)

Los principios establecidos textualmente en el D.S. N° 013-2008-JUS, son los siguientes:

**1. Principio de favorecimiento del proceso:** Siguinedo a (Hinostroza, 2010) *“El Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existan incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”*

**2. Principio de suplencia de oficio:** *“El juez deberá suplir las deficiencias formales en la que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”* (art.2,inc.4. DS013.2008-JUS)

**3. Principio de integración.** Siguinedo a (Hinostroza, 2010) *“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho*

*administrativo (...)*” Según Quispe Salsavilca, D.P. (2005) “*pues las partes aportan los hechos y el juez aporta el derecho*” (pp.3.4).

**a) Principio de igualdad procesal.-** “*Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado*” (art.2,inc.2. DS013.2008-JUS). Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado; según (Huamán, 2010)

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2 inciso 2 y del artículo 138 inciso 2 (debido proceso) de la Constitución. En tal sentido, todo proceso judicial, administrativo o en sede privado, deben garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de algar, defender o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (...)” (p.84).

#### **2.2.2.1.5. Objeto del proceso contencioso administrativo**

Señala (Dormi, 1973) que el objeto del proceso contencioso administrativo consiste en:

(...) conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites de las facultades discrecionales. El conflicto jurídico resulta del agravio de una situación jurídica subjetiva, cometido por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, cualquiera fuera la forma jurídica por la que ella expresa: acto, hecho, decreto, ordenanza, reglamento, contrato, etc.”

## **2.2.2.1.6. Sujetos de proceso contencioso administrativos**

### **2.2.2.1.6.1. Se define**

En primer lugar, los sujetos que intervienen en el proceso contencioso administrativo, no solamente es el demandante y el demandado, también interviene el Juez del domicilio del demandado o donde se produjo sus efectos o el silencio administrativo; asimismo, en determinados casos también se presenta el representante del Ministerio Público

### **2.2.2.1.6.2. Legitimidad para obrar activa**

Según (Castiglione, 1958) “La acción contra la Administración podrá ejercer por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo” (p.298)

Según (Dormi, 1987)”los administrados, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden ser accionantes en el proceso administrativo, cuando se le hubieran afectado sus derechos subjetivos públicos, pretendiendo la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido, y el resarcimiento de los perjuicios sufridos (PP. 349-350)

Según la norma positiva vigente tiene legitimidad activa “(...) *quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté vulnerada (...)*”; asimismo, también tiene legitimidad “*activa la entidad pública facultada por ley (...)* siempre que haya vencido el plazo para que la entidad... declare la nulidad de oficio en sede administrativa” ( art.13 de D.S 013-2008-JUS)

### **2.2.2.1.6.3. Legitimidad pasiva**

Según opinión de (González, 1966) “La legitimación pasiva determina la persona frente a quien ha de deducir la pretensión. No ofrece dificultades en el proceso administrativo, ya que suponiendo éste un acto de la Administración Pública, deberá ser demandada la Entidad administrativa que dictó el acto por el que se deduce la pretensión...” (p.310)

La norma vigente señala que la legitimidad pasiva, es decir pueden ser demandados todas las entidades públicas que han emitido actos administrativos que agravian a las personas; asimismo, también pueden ser demandado los administrados cuando se detecta agravio en la legalidad y al interés público, cuando el plazo se pasó, por lo que de oficio no puede anular; también puede ser demandados las entidades privadas que por concesión, delegación o autorización que preste servicios públicos (art.15 de D.S 013-2008-JUS).

### **2.2.2.1.7. Clases de proceso contencioso administrativo**

Según lo establecido según el D.S. N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de proceso ellos son:

- a) Proceso de urgente.*
- b) Procedimiento especial.*

Cuando se desea impugnar un acto administrativo, de cualquier entidad pública, perteneciente al gobierno central, regional o local, la posibilidad es usar estas vías,

citadas, es decir, en el proceso urgente o en el proceso especial; con excepción, en algunos casos muy merecidos, se puede recurrir mediante demanda constitucional.

#### **2.2.2.1.7.1. Proceso urgente**

##### **2.2.2.1.7.1.1. Definición**

Según el comentario de (Hinostraza, 2010) del artículo 26 del D.S. N° 013-2008-JUS, son:

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

Es necesario preguntarse ¿cuáles son los requisitos que la ley establece para la tutela urgente? La respuesta lo encontramos en el artículo 26 del D.S. N° 013-2008-JUS; donde se plasma los siguientes: *i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela.*

##### **2.2.2.1.7.1.2. Las reglas de procedimiento urgente**

La demanda se tramita bajo responsabilidad del demandante, será sustanciado el proceso, previo traslado por el término de tres días al demandado; vencido el plazo

contando con la absolución o en su rebeldía el juez en forma inmediata dicta la sentencia en el plazo de cinco días.

La sentencia puede ser apelado en el plazo de cinco días, la misma que se contará a partir de su notificación con la sentencia; la misma que el juez la concederá con efecto suspensivo. (art. 26 del D.S. N° 013-2008-JUS).

Si los requisitos presentados no son suficientes para tramitar en el proceso urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas por el proceso especial, en el proceso contencioso administrativos.

#### **2.2.2.1.7.2. Procedimiento especial**

##### **2.2.2.1.7.2.1. Definición**

Se tramita en el procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se encuentran establecidos en el art. 26 del D.S. 013-2008-JUS; es decir, según comentario de (Hinostroza, 2010): *“1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a metería provisional en cuanto se refiere al contenido esencial del derecho a la pensión”* (p.404)

##### **2.2.2.1.7.2.2. Reglas del proceso especial**

Según a lo establecido en el artículo 28.1 del D.S. N° 013-2008-JUS, es necesario tener presente las siguientes reglas:

- a) No procede reconvencción

- b) Trascurrido el plazo legal para contestar la demanda, el Juez emite una *“resolución declarando la existencia de una resolución jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por validez”*.
- c) Si son subsanables, luego que sean subsanados se declarará saneado el proceso.
- d) Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución que resuelve dichos pedidos.
- e) En la resolución que tiene la calidad de auto, luego de declarar saneado el proceso se deberá fijar los puntos controvertidos, seguidamente se declaran la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- f) Luego de los actuados de los medios probatorios existe la necesidad de una audiencia, el Juez fijará día y hora para la audiencia de prueba o presentir de ella; la decisión del magistrado tienen el carácter de impugnables y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- g) Luego el expediente se remite al fiscal para su dictamen; con o sin dictamen del fiscal, el expediente es devuelto al juzgado, lo que se notificara a las partes para sus alegatos.
- h) Las partes pueden solicitar su informe oral, el pedido se concede por el solo hecho de solicitar.
- i) Dictar sentencia.

### **2.2.2.1.7.2.3. Los plazos en proceso especial**

Según lo establecido en el artículo 28.2 del D.S. 013-2008-JUS, los plazos son computables desde el día siguiente de recibida la notificación:

- a) *Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios (...)*
- b) *Cinco días para interponer excepciones o defensas (...)*
- c) *Diez días para contestar la demanda*
- d) *Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver al órganos jurisdiccional (...)*
- e) *Tres días para solicitar informe oral*
- f) *Quince días para emitir sentencia (...)*
- g) *Cinco días para apelar la sentencia (...)*

### **2.2.2.1.8. Desarrollo del procedimiento administrativo**

#### **2.2.2.1.8.1. Iniciación**

##### **2.2.2.1.8.1.1. Demanda contencioso administrativo**

Según Monroy (s.f) conceptúa la demanda del siguiente modo:

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión de material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido

de tutela jurídica al estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido” (p.4)

#### **2.2.2.1.8.1.2. Los requisitos de la demanda**

La demanda debe cumplir con lo establecido con el artículo 130 del Código Procesal Civil es decir: el escrito debe hacerse en máquina de escribir, se debe mantener tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho; se debe redactar en un solo lado; se debe enumerar sus escritos; los anexos deben ser enumerados según el número del Escrito; se establece lengua castellano salvo autorización de juez se puede usar otras lenguas del Perú, la redacción deben ser claras, breve, precisa; si en el escrito aprese otrosí debe ser pedidos independientes.

#### **2.2.2.1.8.1.3. Demanda en proceso de análisis**

##### **a) Petitorio**

Con la facultad que confiere el art. 2 inc. 20 y 148 de la constitución Política del Perú, en vía de la tutela Jurisdiccional Urgente y Perentoria me presento dentro del Plazo de la Ley e interpongo Demanda Contencioso Administrativo Contra la Dirección Regional de educación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, con la finalidad de que mediante sentencia se declare judicialmente lo siguiente:

- a) Resolución N° 005159-2017-UGEL-CP de fecha 9/junio /2017, en la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación.

- b) Resolución N° 001002-2017-DREU de fecha 28 de agosto del 2017; se resolvió declarar infundada el recurso de apelación contra la D.R.L N° 005159-2017-UGEL-C.P confirmando la misma, agotada la vía administrativa

**b) Fundamento jurídico**

Para el presente caso, la demanda se amparó en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- i) **Constitución Política del Perú**
- ii) **El Código Procesal Civil**
- iii) El Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo
- iv) Título preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General
- v) La Ley N° 27444

**c) Fundamento de hecho**

**Primero** que la recurrente ha sido profesora de aula en la Institución Educativa N° 64865 “Alfredo Vargas Guerra” A-26 Yarinacocha, asimismo estuvo sujeta a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Decreto Supremo N° 19-90 ED Reglamento del Ley del Profesorado, en la cual en el artículo 208° inc. b que otorgaba a los profesores del área de la docencia y del área de la administración de la educación “las bonificaciones; zona diferencial, preparación de clases, refrigerio y movilidad y evaluación por desempeño del cargo.

**Segundo** con registro N° 012170-2015 – UGEL C.P la recurrente solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluar, amparándose en la ley 24029, ley del profesorado y su modificatoria la ley 25212 y su D.S N° 019-90 E, reglamento de la Ley del Profesorado. (...)

#### **2.2.2.1.8.2. Etapa probatoria**

##### **2.2.2.1.8.2.1. El medio probatorio**

###### **2.2.2.1.8.2.1.1. Definición doctrinal**

*“El proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.* (art.30 D.S. N° 013-2008-JUS)

La demanda contencioso administrativo siempre es para cuestionar un acto administrativo, según el causal de nulidad que puede tener la resolución administrativa (art.10 de Ley N° 27444) por ello la impugnación de dicho acto administrativo, va dirigido a las pruebas presentadas a nivel administrativos.

Si en la demanda contencioso administrativos se acumulase una pretensión de indemnización, se podrán alegar todos los medios probatorios que sustente la pretensión, conforme a las reglas de la carga de la prueba.

Según señala Huamán (2014), “la prueba se constituye en la demostración más sublime y grandiosa de la racionalidad humana pues nos lleva a entender que, sin un

respaldo probatorio sólido, no se puede decidir favorable o adversamente sobre la persona en cualquier de los ámbitos donde el Derecho intervenga (...)" (p.1318)

#### **2.2.2.1.8.2.1.2. Concepto de prueba para el Juez**

Según (Rodríguez & Cruz, 1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. La idea del autor, no se comparte, porque, el juez desde que inicia el proceso desde la calificación de la demanda, viene observando los medios probatorios, el objeto de prueba, porque, no puedes presentar un testigo de vista si el testigo es siego el juez te rechaza de plano, no puede presentar la mitad del documento o un documento ilegible, el juez te rechaza de plano, así sucesivamente; me parece que la calidad de los medios de prueba son importantes porque la calidad de las pruebas va depender de ellas.

#### **2.2.2.1.8.2.1.3. La oportunidad de prueba**

Según las reglas del proceso contencioso administrativo, al igual que en los procesos afines al proceso civil, los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria; es decir, con la demanda y en la contestación de la demanda, acompañándose todos los medios probatorios y pliegos interrogatorios si lo hubiera.

Como toda regla y como todo derecho no es absoluta, existen excepciones que puede presentarse medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos

ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculado directamente a las pretensiones postulada.

#### **2.2.2.1.8.2.1.4. Prueba de oficio**

La prueba de oficio es el sobreviviente del sistema inquisitivo, si bien antes era la Reyna de las pruebas, ahora en sistema adversaria y garantista, el juez si las pruebas presentadas por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez con una resolución motivada e inimpugnables, puede ordenar los medios probatorios adicionales que considere convenientes. (Art.33, D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.8.2.1.5. El objeto de la prueba**

El objeto de prueba debe ser entendida según (Hinostrza, 2002) “(...) como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del Proceso” (p.23)

Según (Devis Echandía, 1965) el objeto de la prueba debe entenderse lo que prueba ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limita a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividad extraprocesales, sean o no jurídicas (...)

Si nos preguntamos ¿el derecho será objeto de prueba? La respuesta es que al derecho positivo vigente no se prueba su existencia; sin embargo, a la costumbre y al derecho extranjero si se prueba; es decir, en unos casos se prueba el derecho en otro no, porque el juez se supone que conoce el derecho vigente nacional.

¿Existen hechos que no se prueban en un proceso? Dentro de un proceso judicial civil o afines, no se necesitan probar en los siguientes casos: i) cuando los hechos son aceptados por la otra parte; es decir, son hechos no controvertidos en el proceso; ii) tampoco es materia de probanza los hechos evidentes - científicos; iii) No requieren de probanza los hechos notorios-que forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos por la ley; y, v) los hechos negativos.

#### **2.2.2.1.8.2.1.6. Carga de la prueba**

Las legislaciones casi en general señalan al igual (Hinostraza, 2002) refiere lo siguiente:

La Litis importa para los litigantes la adopción de cierta conducta procesal activa cuya omisión conlleva efectos desfavorables para ellos: una débil defensa de sus intereses, resoluciones judiciales contrarias a sus pretensiones o una sentencia adversa. A fin de evitar esto la conducta procesal que desarrollen debe estar dirigida a la alegación de hechos, formulación de peticiones y ejecución de actos en momento oportuno y de la forma señalada por la ley

Lo que nos dice el citado autor, es que la carga de la prueba corresponde al demandante de hechos que afirma y del demandado sobre otros hechos que sostiene, cada uno de ellos tienen que probar suficientemente sus afirmaciones, a fin de convencer al juez que sus afirmaciones son verdaderas.

Es casi es una regla general que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; salvo disposición legal diferente señala la norma

contenciosa administrativa. Pero cuando dispone que “por razón de su funciones o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a éste” (Art. 33 del D.S. 013-2008-JUS). Se torna, diferente, es decir, que en algunas ocasiones la carga de probar corresponde a la entidad pública; por ejemplo, el nombramiento de un docente de educación de hace 20 años, que está en ejercicio y a punto de cesar, el encargado de probar sería la entidad pública porque esos documentos se encuentran en custodia de su entidad.

#### **2.2.2.1.8.2.1.7. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba lo hace el juez al momento de sentenciar, según (Claria, 1968) es “el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p.54)

No es discutible quién debe valorar las pruebas (Hinostroza, 2002) “Naturalmente dicha valoración le competen al Juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p.103)

#### **2.2.2.1.8.2.1.7.1. En sentido común**

El sentido común es darle valor a la prueba como todo o la mayoría lo haría de la forma como estas valorando; en otras palabras, ante una situación que resolver el juez puede resolver por el sentido común, dirigir su decisión como piensa la mayoría de la gente. En algunos procesos, donde están involucrados menores, la familia y laboral,

existe la posibilidad que el juez debe emplear el sentido común para resolver un caso; pero, los jueces de paz no letrados, usan el sentido común para resolver casos en su comunidad y casi la mayoría de sus integrantes respetan, acatan y aceptan las resoluciones o decisiones.

#### **2.2.2.1.8.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal**

En el derecho existen diferentes disciplinas, pero diametralmente son diferentes entre un proceso civil y los procesos penales; de allí que la diferencia es notoria procesalmente; en el derecho procesal penal, la prueba es, consiste en averiguación, búsqueda, procura de algo, para descubrir al autor y llegar a la verdad de los hechos. Mientras que en el derecho civil, es habitual que la actividad probatoria se trata de comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio por las partes.

No falta quienes comparan señalando que la prueba penal se asemeja mucho a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; al respecto guardamos nuestro comentario, si bien en derecho nada es absoluto, pero en matemáticas el resultado siempre serán lo mismo; en derecho todo puede pasar, intencional o no intencional, cuyo resultados no se entiende del todo bien, en matemática siempre dos más dos será cuatro.

#### **2.2.2.1.8.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.8.2.1.8.1. Documentos**

###### **A. Concepto**

Según Carnelutti citado por (Hinostroza , 2002) el “*documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho*” (p.191)

En opinión de Kohlrauschlange citado por (Varela, 1966) “(...) los documentos son declaraciones materializadas en un escrito, pero que a su vez, son objetos ... idóneos, es decir, que contengan declaraciones o narraciones” (p.17).

La ley sustantiva establece como documento “*todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (Art.233 del CPC); entre las clases señala que son dos: i) documentos públicos y, ii) documentos privados, como pueden ser los impresos, fotocopias, fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográfica, otras reproducciones de audio y video, etc. (art.234 del CPC)

## **B. Documentos actuados en el proceso**

### **La parte demandante:**

Para el presente caso se presentaron los siguientes documentos:

1. El original de la Resolución Regional N° 005159-2017-UGEL, la cual resuelve en el art. 1 declarar infundada el recurso de apelación presentada por el recurrente.
2. Original de la Resolución Directoral N° 001002-2017-DREU la cual resuelve declarar improcedente el pago de preparación de clases y evaluación por falta de presupuesto

### **La parte demandada:**

1. Copia simple de DNI de la Procuraduría Pública Regional

2. Copia de resolución ejecutiva regional N° 01713 -2010-GRU-P de fecha 8 de septiembre del 2010 y resolución ejecutiva regional N° 00638-2017-GRU-GR de fecha 24 de agosto del 2017

### **2.2.2.1.8.3. Etapa decisoria**

#### **2.2.2.1.8.3.1. La sentencia**

##### **2.2.2.1.8.3.1.1. Conceptos**

Según opinión de (Couture, 1983) es “Acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” seguidamente sostiene otra definición indicando que es un “documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometido a su conocimiento” (p.537-538).

Las opiniones de diferentes escritores del derecho, son similares que matizan algunos vocabularios, así mismo como lo dice que es *“una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”* (Cajas, 2008)

##### **2.2.2.1.8.3.1.2. Regulación de las sentencias**

En la Ley Contencioso Administrativo, se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, indicando el contenido de la sentencia estimatoria; de los cuales el inc.4 es el aplicable al presente caso *“El plazo en el que la*

*administración debe cumplir con realizar una determinada actuación en la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el cumplimiento para el inicio de un proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho cumplimiento”*

En el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece solamente que la sentencia debe ser motivada, pero no establece los requisitos mínimos de la motivación; en cambio en anterior Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1076 decía que la motivación debe ser expresa los fundamentos en que se apoya la sentencia para admitir o rechazar cada una de las conclusiones de las partes.

#### **2.2.2.1.8.3.1.3. Estructura de la sentencia**

Todas las resoluciones judiciales deben tener tres partes o sea su estructura está compuesto de tres partes bien determinados, que comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.2.1.8.3.1.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.2.1.8.3.1.4.1. El principio de congruencia procesal**

El principio de coherencia procesal, indica al Juez que no puede resolver contrario al pedido concreto, desarrollados en la contestación y los puntos controvertidos; es decir, en la doctrina no puede el Juez emitir los alcances de su sentencia que sea ultra petita (más allá del petitorio), tampoco está permitido la extra petita (diferente al petitorio), y mucho menos está permitido citra petita (con omisión del petitorio); en caso de incurrir es estos actos, se le podría calificar como un vicio procesal, la cual puede motivar la

apelación y lograr la nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

En el presente caso, el pedido concreto o mejor dicho la pretensión del demandante es el cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 004912-2015-UGEL-C.P de fecha 21 de agosto del 2015; al declarar fundada el pago de Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación; el juez está en la obligación de pronunciarse en función al referido acto administrativo y sus efectos.

#### **2.2.2.1.8.3.1.5. La sentencia emitida para el caso en análisis**

##### **a) Para la sentencia de primera instancia**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RIOS MAINAS contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución de la Resolución N° 005159-2017-UGEL-C.P, de fecha 19 de junio del 2017, que declara improcedente la solicitud de la administrada;
2. NULA la Resolución de la Resolución N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017, que declara infundado el recurso de apelación;

3. ORDENO que las entidades demandadas la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes por el periodo de 1990 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente que así lo reconozca, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

6. Sin Costos y Costas del Proceso

**b) Para la sentencia de segunda instancia**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución Nro. 08, que contiene la sentencia Nro. 453-2018-1erJT-CSJUC/MCC, de fecha 20 de agosto del año 2018, obrante de folios 382-395, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RÍOS MAINAS, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre acción contenciosa administrativa; con lo demás que contiene

#### **2.2.2.1.8.4. Etapa impugnatoria**

##### **2.2.2.1.8.4.1. Los medios impugnatorios**

###### **2.2.2.1.8.4.1.1. Concepto**

El norma adjetiva es más claro, que establece que: *“mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”* (art.355 del CPC).

Según (Rodriguez, 1998) *“...los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”*(p.91)

En la ley de proceso contencioso administrativo, no se establece sobre medios impugnatorios, por ello, se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, tal como lo establece en las Disposiciones Finales artículo primera del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

#### **2.2.2.1.8.4.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Existen muchos comentarios sobre medios impugnatorios, sin embargo, está considerado como un derecho y como una garantía de la administración de justicia, en otras palabras, es un derecho fundamental o un derecho constitucional, cuyo reconocimiento se encuentra establecido en el inc. 6 del Art, 139 de la Constitución de 1993.

El fundamento social es que la administración de justicia como toda labor del ser humano, que voluntaria o involuntariamente puede cometer errores o vicio, con la intención de favorecer a la otra parte o simplemente sin ninguna intención, en ambos caso, la garantía sería la pluralidad de instancias, con el fin de conseguir un mejor criterio por el superior jerárquico.

#### **2.2.2.1.8.4.1.3. Clases de medios impugnatorios**

De la interpretación del artículo 356 del Código Procesal Civil, se puede deducir que los medios impugnatorios son dos, las mismas que son:

- a) Los remedios:
- b) Los recursos

##### **2.2.2.1.8.4.1.3.1. Los remedios**

Según lo expresa (Rodríguez, 1998) sobre los remedios:

Son aquellos medios impugnatorios de actos procesales no contenidos en resoluciones. El artículo 356 nomina como remedio a la oposición y

aquellos otros expresamente previsto en este código. Se interpone dentro del tercer día conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Sólo puede deducirlo quien se considere agraviado. (p.91)

Los actos procesales que no están contenido en resolución son los actas, son los actos procesales mediante las cuales, se recoge las inspecciones judiciales u otras verificaciones; asimismo, las posiciones también son considerados como considerados como remedios procesales.

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.2. Los recursos**

Los recursos son aquellos “medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de la resolución para que se subsane el vicio o error alegado” (Rodríguez, 1998); las resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias.

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.3. Requisitos de admisibilidad y de procedencia**

Los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los medios impugnatorios son las siguientes: 1. El recurrente debe interponer ante el juzgado que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario; 2. Debe cumplirse todas las formalidades y los plazos establecidos en la norma adjetiva, para cada uno de ellos. (art.357 del CPC)

Los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios son: a) El recurrente debe fundamentar su pedido, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva su interposición; b) El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal. (art.358 del CPC)

Es necesario aclarar que ningún recurrente puede recurrir dos veces contra una misma resolución (art.360 CPC); asimismo, los recursos se pueden renunciar, salvo; que el derecho es irrenunciable, no afecte el orden público, las buenas costumbres o normas imperativas (art.361).

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.4. Recurso de reposición**

En la Ley Contencioso Administrativo se encuentra establecido en el Art. 35 Inc. 1, que dispone: “*El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque*”; en cambio en artículo 362 del CPC dispone: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.5. El recurso de apelación**

El recurso de apelación es entendida como un medio procesal “*que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*” (Rodríguez, 1998)

El artículo 364 del Código Procesal Civil dispone: “ (...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”. En el recurso de apelación opera el examen en forma vertical, es decir, el juez superior vuelve a examinar la resolución emitida por el juez de primera instancia.

El recurso de apelación procede contra, las sentencias y autos, no contra todas las sentencias, ni contra todos los autos, la ley establece que ciertas sentencias y autos no son apelables; como todo trámite judicial tiene sus requisitos: como el plazo que debe cumplirse; se debe adjuntar la correspondiente tasa judicial; la admisión de los recursos puede ser con calidad de suspensiva o con calidad de diferida.

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.6. El recurso de casación**

El recurso de casación, se origina en la sociedad feudal cuando en los procesos donde estaban involucrados la nobleza podía llegar hasta el Despacho del Rey, quien tiene la potestad de anular la sentencia de los magistrados; luego con la Revolución francesa no quedó desterrada, se continúa, pero encargando a más alto tribunal de justicia.

En nuestro código civil adjetivo y en la ley contencioso administrativo, la casación se encuentra establecida en el artículo 384 del Código Procesal Civil que establece “... *tiene por fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*”

El Art. 35 Inc. 3 del D.S. N° 013-2008-2008-JUS, establece lo siguiente: procede contra resoluciones que tienen la calidad de sentencia, excepto las expedidas en revisión; los autos excepto los expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión pone fin al proceso; asimismo, “*procede en las pretensiones no cuantificables, si son cuantificables cuando es superior a 140 Unidades de Referencia procesal (URP) o cuando dicho acto provenga de la competencia provincial, regional o nacional*”

#### **2.2.2.1.8.4.1.3.7. El recurso de queja**

Según lo explica muy concretamente (Rodríguez E. A., 1998) “El recurso de queja tiene por objetivo el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra resolución que concede la apelación en efecto distinto a lo solicitados -art.401 del CPC”(p.105)

El que presenta el recurso de queja tienen que acompañar los siguientes actuados: el escrito que motivó la resolución, la resolución recurrida, el escrito que se recurre, la resolución denegatoria, las misma que debe estar precisada las fecha de notificación y autenticada por el abogado y no olvidarse de la tasa correspondiente.

#### **2.2.2.1.8.4.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el caso concreto la procuraduría fundamenta su apelación en lo siguiente:

1. la resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerado principio de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

## **III. METODOLOGIA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: teórico - cualitativo**

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La variable es una expresión cualitativa “calidad de sentencia”, la palabra calidad no se puede medir numéricamente, porque es un término que tiene que abordarse desde el ángulo de la teórica.

#### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al. 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Población y muestra**

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: *“conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”*

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: “*subconjunto fielmente representativo de la población*”

### 3.4. Operacionalidad de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<b>PARTE CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i><b> Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i><b> Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i><b> Si cumple</b></p>
			<b>Aplicación del Principio</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Congruencia</b>	<p>extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

### 3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.6. Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial el N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, & Mateu; 2003).

### **3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### 3.8. Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos y la pena</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados respecto a las sentencias

**Cuadro N° 1: Calidad de la fase expositiva de 1° instancia, del caso de a acción Contencioso Administrativo, referido a la parte introductoria y las partes del proceso del Exp. N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**

Fase expositiva de 1ra instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la introducción de las partes					Calidad de la fase expositiva de 1ra instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>Señala el encabezado, datos principales del expediente: <b>Si cumple</b></li> <li>Se observa el asunto o pretensión. <b>Sí cumple</b></li> <li>Se individualiza a las partes del proceso <b>Si cumple</b></li> <li>Señala coherentemente los aspectos procesales: <b>Si cumple</b></li> <li>Es evidentemente clara: <b>No cumple</b></li> </ol>				X						
<b>Partes y su postura</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>Explica con propiedad y hace evidente coherencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple</b></li> <li>Explica con propiedad y hace evidente coherencia con lo que pretende el demandado. <b>Sí cumple</b></li> <li>Explica con propiedad y hace evidente coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por los litigantes. <b>Sí cumple</b></li> <li>Explica con propiedad los puntos controversiales sobre los que se va resolver. <b>No cumple</b></li> <li>Es evidentemente clara: <b>Si cumple</b></li> </ol>				X				8		

**FUENTE:** 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

**DESCRIPCIÓN.** En el cuadro 1, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alto, que se ha desglosado en la introducción y las partes de los procesos calificados en nivel alto en ambos casos.

En la parte introductoria se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezado, asunto, postura de las partes; asimismo no se observó una claridad en el texto

Entonces en la postura de las partes, se observó que se cumplieron cuatro parámetros de los cinco analizados, siendo la pretensión clara del demandante, la pretensión del demandado, coherencia en los fundamentos facticos en el proceso, y la claridad en su redacción; en tanto no se señala los puntos controvertidos.



**DESCRIPCIÓN.** En el cuadro 2, a la fase considerativa se ha calificado de nivel muy alto, que se ha desglosado en la motivación de hecho y derecho calificados en nivel alto y muy alto.

En la motivación de hecho consta la calificación de cuatro de los 5 puntos; siendo: refiere los hechos probados e improbados, las fiabilidades de las pruebas, valoración conjunta, sana crítica por parte del juez; no se cumplió respecto a la fiabilidad de prueba

En la Motivación del derecho, fue calificado de muy alta, visualizando se cumple con los cinco puntos especificados en el cuadro.



Para lo que refiere el principio de congruencia, doctrinalmente refiriéndose se cumple con cuatro puntos específicos, observando el cumplimiento de resolución total de las pretensiones, resolución de pretensiones específicas, su motivada aplicación basadas en las reglas en el caso, y su claridad del lenguaje utilizado; en tanto no su difiere la conexión de las fases expositiva y ponderativa del caso

Para el caso de la decisión cumplió en cuatro puntos, siendo es expreso en lo que se decide y ordena, claro en lo que se decidió y ordenado, evidencia y señala quien debe cumplir la pretensión, y la claridad para su comprensión; asimismo no se evidencia el pago de costas y costo y responsable.

**Cuadro N° 4: Calidad de la fase expositiva de 2° instancia, del caso de a acción Contencioso Administrativo, referido a la parte introductoria y las partes del proceso del Exp. N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**

Fase expositiva de 2da instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la parte introductoria y partes					Calidad de la fase expositiva de 2da instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. Encabezamiento en la sentencia, señalando la descripción principal: <b>Si cumple</b></p> <p>2. Señala el asunto del caso y su finalidad: <b>Si cumple</b></p> <p>3. Individualiza a las partes procesales. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Aspectos procesales del caso: <b>No cumple</b></p> <p>5. Es evidentemente clara: <b>Si cumple</b></p>				X						
Postura de las partes		<p>1. La objetivación de la apelación o impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explica con propiedad y hace evidente coherencia. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Hace evidente el pedido de quien solicita la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Hace evidente el reclamo de la parte contraria. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Es evidentemente clara: <b>Si cumple.</b></p>				x				8		

**FUENTE:** 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

**DESCRIPCIÓN. En el cuadro 4, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado del introducción y las partes calificado como alta y mediana.**

En la parte introductoria se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezamiento, asunto y finalidad del caso, individualización de los intervinientes, y claridad en su redacción; no se logro el debido cumplimiento de los aspectos procesales

Entonces en la postura de las partes, se observó que se cumplieron cuatro de los cinco puntos analizados, objetiva la apelación realizada, existe propiedad y coherencia en la apelación planteada, señala quien realiza el pedido de apelación, claridad para su redacción; Asimismo no se cumplió conformemente con Reclamo o contestación de la parte contraria.

**Cuadro N° 5: Calidad de la fase considerativa de 2° instancia, del caso de a acción Contencioso Administrativo, referido a la motivación del hecho y del derecho del Exp. N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**

Fase considerativa de 2da instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de la calidad hecho y derecho					Calificación de la parte considerativa de 2da instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones hacen evidente que se seleccionaron los hechos probados o improbados. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones hacen evidente la fiabilidad de los medios de prueba. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones hacen evidente que se aplicó la valoración conjunta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones hacen evidente que se aplicó la regla de la sana crítica y las máximas de experiencia. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Es evidentemente clara: <b>Si cumple</b></p>			X							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones están orientadas a hacer evidente que las normas aplicadas han sido seleccionadas acorde a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones están orientadas a la interpretación de las normas aplicadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones están orientadas al respeto de los derechos fundamentales. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones están orientadas al establecimiento de la relación entre los hechos y las normas que justificaron la decisión. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Es evidentemente clara. <b>Si cumple</b></p>				X				16		

**FUENTE:** 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

**DESCRIPCIÓN. En el cuadro 5, a la fase considerativa se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado en motivación de hecho y derecho mediana y muy alta.**

Para la motivación del hecho, se verifica que se cumple con solo tres de los cinco puntos especificados, siendo fiabilidad en la prueba, refiere su apreciación de la sana crítica y máximas del juez, claridad; asimismo no se cumple selección de los hechos probados e improbadados, no se valoro de forma global los medios de prueba.

En lo que respeta la motivación de derecho se cumple con todos los puntos conforme se especifica; siendo: las normas que fueron aplicados fueron conforme a los hechos, se ha dado la interpretación debida para las normas aplicadas, se prioriza el respeto de los Derechos fundamentales, relación explícita entre los hechos y las normas, utiliza claramente el lenguaje.

**Cuadro N° 6: Calidad de la fase de resolución de 2° instancia, del caso de a acción Contencioso Administrativo, referido al principio de congruencia y decisión del Exp. N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**

Fase resolutive de 2da instancia.	Evidencia empirica	Parámetros	Calificación de la calidad hecho y derecho					Calificación de la parte considerativa de 2da instancia												
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Principio de Congruencia		<p>1. Refiere la solución de todas las pretensiones planteadas. <b>Si cumple</b></p> <p>2. solución solo de las pretensiones principales y específicas en el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Señala la debida aplicación de las reglas precedentes del caso. <b>No cumple</b></p> <p>4. Relación y/o conexión entre las fases expositiva y considerativa en el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Es evidentemente clara. <b>Si cumple.</b></p>			X															
Decisión		<p>1. El pronunciamiento hace evidente referencia expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento hace evidente referencia clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento hace evidente al que le corresponde cumplir con la pretensión planteada. <b>Si cumple</b></p> <p>4. En la resolución hace evidente al que le corresponde pagar los costos y costas. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Es evidentemente clara: <b>Si cumple</b></p>						X												

**FUENTE: 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**

**DESCRIPCIÓN.** En el cuadro 6, a la fase resolutive se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado sobre el principio de congruencia y decisión siendo de niveles mediana y muy alta.

Relaciona al principio de congruencia, en la calificación se cumplió con tres de los 5 parámetros previstos, siendo: Solución de todas pretensiones, solución de las pretensiones específicas, claridad en el acto; asimismo no esta conforme la motivada aplicación de las reglas precedentes, relación o conexión entre las fases expositiva y considerativa

Para la decisión de la sentencia se ha cumplido en su totalidad con los puntos planteados, basadas en que es claro y preciso en lo que ha decidido y ordenado, señala a quien le toca el cumplimiento de la pretensión, corresponde quien deberá realizar el pago de las costas y costos, es claro con el lenguaje empleado.

Cuadro N° 7: Calidad de 1° instancia, en la acción contencioso administrativo N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

La variable	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Las subdimensiones y su calificación					La dimensiones	La variable de Calidad de 2da instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Muy Bajo	Bajo		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Muy Bajo	Muy alto		
			1	2	3	4	5		Mediano	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
La calidad de sentencia en 2da instancia	Fase expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alto	34				
		Partes y su postura				X			[7 - 8]	Alto					
						X			[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
									[1 - 2]	Muy Bajo					
	Fase considerativa	Motivación del hecho	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alto					
						X			[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediano					
							X		[5 -8]	Bajo					
							X		[1 - 4]	Muy Bajo					
	Fase resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alto					
						X			[7 - 8]	Alto					
		Decisión descrita				X			[5 - 6]	Mediano					

									[3 - 4]	Bajo					
									[1 - 2]	Muy Bajo					

**FUENTE:** 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

**DESCRIPCIÓN.** Para el cuadro 7, en la instancia primera sobre el caso de acción contencioso administrativo calificado como muy alta, el cual se derivó del análisis de las fases expositiva, considerativa y resolutive siendo de nivel alta, muy alta y alta; las mismas que se desglosaron entre la introducción y las partes de nivel alta y alta; motivación de hecho y derecho de nivel alta y muy alta; principios e congruencia y descripción de decisión calificada alta y alta

Cuadro N° 8: Calidad de 2° instancia, en la acción contencioso administrativo N°01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

La variable	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Las subdimensiones y su calificación					La dimensiones	La variable de Calidad de 2da instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
La calidad de sentencia en 2da instancia	Fase expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alto					
		Partes y su postura			X				[7 - 8]	Alto					
									[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
									[1 - 2]	Muy Bajo					
	Fase considerativa	Motivación del hecho	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alto					
						X			[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediano					
							X		[5 -8]	Bajo					
	Fase resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alto					
					X				[7 - 8]	Alto					
		Decisión descrita					X		[5 - 6]	Mediano					
							X								

										[3 - 4]	Bajo					
										[1 - 2]	Muy Bajo					

**FUENTE:** 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

**DESCRIPCIÓN:** Para el cuadro 8, en la 2da instancia sobre el caso de acción contencioso administrativo calificado como muy alta, el cual se derivó del análisis de las fases expositiva, considerativa y resolutive siendo de nivel alta , muy alta y alta; las mismas que se desglosaron entre la introducción y las partes de nivel alta y mediana; motivación de hecho y derecho de nivel alta y muy alta; principios e congruencia y descripción de decisión calificada mediana y muy alta.

## **4.2. Análisis de resultados**

Conforme al análisis realizados a las cuadros de cotejos respecto al caso de acción contenciosos del caso N°01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del *Distrito Judicial de Ucayali, 2019*; conforme a los niveles de valoración fue calificado de muy alta en ambas instancias (Ver cuadros 7 y 8).

### **Para la 1ra instancia**

En la fase expositiva fue calificada de alta, basada en el cumplimiento de los parámetros expresados, de acuerdo con el análisis (Cuadro 7)

Para esta instancia fue emitida la decisión por el 1er Juzgado e trabajo, los cuales en las fases de expositiva, considerativa y resolutive fueron de niveles alta, muy alta y alta (Ver cuadros 1,2 y 3)

**En el cuadro 1, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alto, que se ha desglosado en la introducción y las partes de los procesos calificados en nivel alto en ambos casos.**

En la parte introductoria se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezado, asunto, postura de las partes; asimismo no se observó una claridad en el texto

Entonces en la postura de las partes, se observó que se cumplieron cuatro parámetros de los cinco analizados, siendo la pretensión clara del demandante, la pretensión del demandado, coherencia en los fundamentos facticos en el proceso, y la claridad en su redacción; en tanto no se señala los puntos controvertido

**2. En el cuadro 2, a la fase considerativa se ha calificado de nivel muy alto, que se ha desglosado en la motivación de hecho y derecho calificados en nivel alto y muy alto.**

En la motivación de hecho consta la calificación de cuatro de los 5 puntos; siendo: refiere los hechos probados e improbados, las fiabilidades de las pruebas, valoración conjunta, sana crítica por parte del juez; no se cumplió respecto a la fiabilidad de prueba

En la Motivación del derecho, fue calificado de muy alta, visualizando se cumple con los cinco puntos especificados en el cuadro

**3. En el cuadro 3, a la fase resolutive se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado del principio de congruencia y decisión valorados como alta para ambos casos.**

Para lo que refiere el principio de congruencia, doctrinalmente refiriéndose se cumple con cuatro puntos específicos, observando el cumplimiento de resolución total de las pretensiones, resolución de pretensiones específicas, su motivada aplicación basadas en las reglas en el caso, y su claridad del lenguaje utilizado; en tanto no su difiere la conexión de las fases expositiva y ponderativa del caso

Para el caso de la decisión cumplió en cuatro puntos, siendo es expreso en lo que se decide y ordena, claro en lo que se decidió y ordenado, evidencia y señala quien debe cumplir la pretensión, y la claridad para su comprensión; asimismo no se evidencia el pago de costas y costo y responsable.

## **Para la 2da instancia**

**4. En el cuadro 4, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado del introducción y las partes calificado como alta y mediana.**

En la parte introductoria se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezamiento, asunto y finalidad del caso, individualización de los intervinientes, y claridad en su redacción; no se logro el debido cumplimiento de los aspectos procesales

Entonces en la postura de las partes, se observó que se cumplieron cuatro de los cinco puntos analizados, objetiva la apelación realizada, existe propiedad y coherencia en la apelación planteada, señala quien realiza el pedido de apelación, claridad para su redacción; Asimismo no se cumplió conformemente con Reclamo o contestación de la parte contraria.

**En el cuadro 5, a la fase considerativa se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado en motivación de hecho y derecho mediana y muy alta.**

Para la motivación del hecho, se verifica que se cumple con solo tres de los cinco puntos especificados, siendo fiabilidad en la prueba, refiere su apreciación de la sana crítica y máximas del juez, claridad; asimismo no se cumple selección de los hechos probados e improbadados, no se valoro de forma global los medios de prueba.

En lo que respecta la motivación de derecho se cumple con todos los puntos conforme se especifica; siendo: las normas que fueron aplicados fueron conforme a los hechos, se ha dado la interpretación debida para las normas aplicadas, se prioriza el respeto de

los Derechos fundamentales, relación explícita entre los hechos y las normas, utiliza claramente el lenguaje

**En el cuadro 6, a la fase resolutive se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado sobre el principio de congruencia y decisión siendo de niveles mediana y muy alta.**

Relaciona al principio de congruencia, en la calificación se cumplió con tres de los 5 parámetros previstos, siendo: Solución de todas pretensiones, solución de las pretensiones específicas, claridad en el acto; asimismo no esta conforme la motivada aplicación de las reglas precedentes, relación o conexión entre las fases expositiva y considerativa

Para la decisión de la sentencia se ha cumplido en su totalidad con los puntos planteados, basadas en que es claro y preciso en lo que ha decidido y ordenado, señala a quien le toca el cumplimiento de la pretensión, corresponde quien deberá realizar el pago de las costas y costos, es claro con el lenguaje empleado

## V. CONCLUSIONES

En tanto finalizando el análisis planteado, se ha concluido que la valoración realizada al caso de acción contenciosos administrativo respecto al caso encontrado en N° **01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019**, calificados como muy alta en ambas instancias (cuadros 7 y 8)

### **Para la 1ra instancia**

En la fase expositiva fue calificada de alta, basada en el cumplimiento de los parámetros expresados, de acuerdo con el análisis (Cuadro 7)

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RIOS MAINAS contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución de la Resolución N° 005159-2017-UGEL-C.P, de fecha 19 de junio del 2017, que declara improcedente la solicitud de la administrada;
2. NULA la Resolución de la Resolución N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017, que declara infundado el recurso de apelación;
3. ORDENO que las entidades demandadas la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la

entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes por el periodo de 1990 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente que así lo reconozca, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

6. Sin Costos y Costas del Proceso

Para esta instancia fue emitida la decisión por el 1er Juzgado e trabajo, los cuales en las fases de expositiva, considerativa y resolutive fueron de niveles alta, muy alta y alta (Ver cuadros 1,2 y 3)

**1. En el cuadro 1, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alto, que se ha desglosado en la introducción y las partes .**

En la parte introductoria, calificado como alta, se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezado, asunto, postura de las partes; asimismo no se observó una claridad en el texto

Entonces en la postura de las partes, calificado como alta se observó que se cumplieron cuatro parámetros de los cinco analizados, siendo la pretensión clara del demandante, la pretensión del demandado, coherencia en los fundamentos facticos en el proceso, y la claridad en su redacción; en tanto no se señala los puntos controvertido

**2. En el cuadro 2, a la fase considerativa se ha calificado de nivel muy alto, que se ha desglosado en la motivación de hecho y derecho**

En la motivación de hecho consta ser de nivel alata, la calificación de cuatro de los 5 puntos; siendo: refiere los hechos probados e improbados, las fiabilidades de las pruebas, valoración conjunta, sana critica por parte del juez; no se cumplió respecto a la fiabilidad de prueba

En la Motivación del derecho, fue calificado de muy alta, visualizando se cumple con los cinco puntos especificados en el cuadro

**3. En el cuadro 3, a la fase resolutive se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado del principio de congruencia y decisión**

Para lo que refiere el principio de congruencia, calificado como alta doctrinalmente refiriéndose se cumple con cuatro puntos específicos, observando el cumplimiento de resolución total de las pretensiones, resolución de pretensiones específicas, su motivada aplicación basadas en las reglas en el caso, y su claridad del lenguaje

utilizado; en tanto no se difiere la conexión de las fases expositiva y ponderativa del caso

Para el caso de la decisión, calificado como alta cumplió en cuatro puntos, siendo es expreso en lo que se decide y ordena, claro en lo que se decidió y ordenado, evidencia y señala quien debe cumplir la pretensión, y la claridad para su comprensión; asimismo no se evidencia el pago de costas y costo y responsable.

### **Para la 2da instancia**

**En el presente caso fue calificado de muy alta.**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución Nro. 08, que contiene la sentencia Nro. 453-2018-1erJT-CSJUC/MCC, de fecha 20 de agosto del año 2018, obrante de folios 382-395, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RÍOS MAINAS, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre acción contenciosa administrativa; con lo demás que contiene

#### **4. En el cuadro 4, a la fase expositiva se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado de la introducción y las partes**

En la parte introductoria, calificado como alta se observa que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, en tanto son: el encabezamiento, asunto y finalidad del caso, individualización de los intervinientes, y claridad en su redacción; no se logró el debido cumplimiento de los aspectos procesales

Entonces en la postura de las partes, calificado como alta se observó que se cumplieron cuatro de los cinco puntos analizados, objetiva la apelación realizada, existe propiedad y coherencia en la apelación planteada, señala quien realiza el pedido de apelación, claridad para su redacción; Asimismo no se cumplió conformemente con Reclamo o contestación de la parte contraria.

**5. En el cuadro 5, a la fase considerativa se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado en motivación de hecho y derecho**

Para la motivación del hecho, calificado como mediana se verifica que se cumple con solo tres de los cinco puntos especificados, siendo fiabilidad en la prueba, refiere su apreciación de la sana crítica y máximas del juez, claridad; asimismo no se cumple selección de los hechos probados e improbados, no se valoro de forma global los medios de prueba.

En lo que respecta la motivación de derecho, calificada como muy alta se cumple con todos los puntos conforme se especifica; siendo: las normas que fueron aplicados fueron conforme a los hechos, se ha dado la interpretación debida para las normas aplicadas, se prioriza el respeto de los Derechos fundamentales, relación explícita entre los hechos y las normas, utiliza claramente el lenguaje

**6. En el cuadro 6, a la fase resolutive se ha calificado de nivel alta, que se ha desglosado sobre el principio de congruencia y decisión**

Relaciona al principio de congruencia, en la calificación, calificada como mediana se cumplió con tres de los 5 parámetros previstos, siendo: Solución de todas pretensiones, solución de las pretensiones específicas, claridad en el acto; asimismo no esta

conforme la motivada aplicación de las reglas precedentes, relación o conexión entre las fases expositiva y considerativa

Para la decisión de la sentencia, calificada como muy alta se ha cumplido en su totalidad con los puntos planteados, basadas en que es claro y preciso en lo que ha decidido y ordenado, señala a quien le toca el cumplimiento de la pretensión, corresponde quien deberá realizar el pago de las costas y costos, es claro con el lenguaje empleado.

## Referencias Bibliográficas

- Real Academia de la Lengua Española . (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigesima segunda edicion ed.).
- Alarcón, C. M. (1990). *La vigencia del principio pro operario*. Madrid: MTSS.
- Brewer, A. R. (1969). *Las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la via contencioso-administrativo del sistema venezolano*. Madrid: Instituto de Estudios de Adm. Local.
- Cajas, W. (2008). *Codigo Civil y otras disposiciones legales* (15 Edic. ed.). Lima: RODHAS.
- Campos, H. J. (17 de agosto de 2018). *Ambito Jurídico* . Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Carrillo, C. E. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos15/acto-administrativo/acto-administrativo.shtml>
- Casación, 2616-2007 (Corte Suprema 30 de 06 de 2008).
- Castiglione, A. (1958). *Conclusiones aprobadas en las primera jornada latinoamericana de derecho procesal*. Caracas: Revista Derecho y Legislación.
- Castillo, F. A. (s.f). *La Función Pública y el Acto Administrativo*.
- Cencio, S. (1979). *Estudio de derecho administrativo*. Montevideo: Montevideo.
- Chapp, M. (s.f). <https://leyderecho.org/doctrina-juridica/>. Obtenido de Doctrina jurídica: LAW
- Claria, O. J. (1968). *Actividad probatoria en el proceso judicial*. Cordova: Universidad de Córdoba.
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandía, H. (1965). *Objeto, tema o necesidad, fin resultado de la prueba judicial*. Madrid: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.
- Dormi. (1973). *Acto Administrativo*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- FONDO DE CULTURA JURIDICA-FCJ. (1997). *Comentarios al Codigo Procesal Civil*. Trujillo: Fondo de Cultura Jurídica.
- González, J. (1966). *Derecho procesal administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Huamán, L. A. (2010). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Grijley.
- ISOtools. (27 de 07 de 2015). <https://www.isotools.org/2015/07/27/5-ejemplos-de-indicadores-de-calidad-que-no-pueden-faltar-en-tu-plan/>.
- López, J. (1997). *El Salario*. México: AIADTSS-UNAM.
- Martel, C. R. (S.F.). *Proceso Urgente*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Martel\\_C\\_R/titulo5.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Martel_C_R/titulo5.pdf)
- Mayorga, G. F. (03 de 01 de 2019). *Revista Credencial* . Obtenido de <http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>
- Ministerio de Educación. (s.f). *Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212*. Recuperado el 06 de enero de 2020, de Ministerio de Educación: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/reglamentos/RegProfesorado.php>
- Monero, P. (1996). *Algunas reflexiones sobre la caracteritica técnico jurídico del Derecho de trabajo*. Madrid: Civitas.
- Ojeda, A. A. (1971). *La renuncia del derecho del trabajador*. Madrid: IEP.
- Pla Rodríguez, A. (1978). *Los Principios del Derecho de Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Pla Rodríguez, A. (1997). *Los principios del derecho de trabajo*. Lima: ARA.
- Prat, J. (1982). *Derecho administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editorial.
- Quiroz, E. (1991). *El control jurídico de los actos administrativos* (Vol. Tomo XLI). México: Universidad N.A.M.
- Rodriguez, E. A. (1998). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, M., & Cruz, J. y. (1995). *Derecho de trabajo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Sagástegui, P. (1993). *Instituciones y Normas de derecho procesal civil*. Lima: San Marcos.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil* . Arequipa : Industria Gráfica Integral.
- Toyama, M. J. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima.: Gaceta Jurídica.

Varela, B. (1966). *El documento, material y formalmente*. Córdoba: Universidad N.Córdoba.

# A N E X O S

## Anexo N° 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo N° 2: Instrumentos

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

*principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\*Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
9. **Calificación:**
  - 9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **10. Recomendaciones:**

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Sicumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación De Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación Aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

#### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación De calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

### **– Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Calidad de la	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – **Anexo 1**

### **Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo expediente N° acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 24 de noviembre del 2019

.....

**DENNIS ETLER RAMOS RETIS**

DNI N°

**Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**Primer juzgado de Trabajo Permanente**

---

**1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC**

**EXPEDIENTE : 01202-2017-0-2402-JR-CI-02**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY**  
**ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS**  
**DEMANDADO : UGEL Y DREU DEL GOREU,**  
**DEMANDANTE : R.M.M.E**

**SENTENCIA N° 453 -2018-1°JT-CSJU/MCC**

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, veinte de agosto Del año dos mil dieciocho.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 47-2018, recepcionado el 18 de julio del 2018, que obra en autos a fojas 365/373, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por MIRZA EDITH RIOS MAINAS contra la DIRECCION REGIONAL DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación del

Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicitando como pretensión principal: Se declare la Nulidad e Ineficacia de los siguientes Actos Administrativos: (i) Resolución Directoral Local N° 005159-2017-UGEL.C.P, de fecha 19 de junio del 2017, fojas 03/03, resolución que resuelve en su artículo único: Declarar improcedente [...], la solicitud de la administrada Mirza Edith Ríos Mainas [...], sobre pago por Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, y (ii) Resolución Directoral Regional N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017, fojas 04/05, resolución que resuelve en su artículo 1°: Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente Mirza Edith Ríos Mainas, contra la R.D.L N° 005159-2017-UGEL-C.P de fecha 19.06.2017 [...] y como pretensión accesoria: 1.- Se le reconozca el derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a mi remuneración total integra; 2.- Se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de remuneración total integra, tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria- Ley N° 25212, cuya liquidación se ejecutara en ejecución de sentencia; 3.- El pago de los intereses generados el no pago de la bonificación especial demandada, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia (ver fojas 51/59).

## **2. ANTECEDENTES:**

1. Presentada la demanda a fojas 06/14, es declarada improcedente por Resolución uno, fojas 19/20 y se ordena remitir los actuados a la Central de Distribución General (CDG), para su retribución al respectivo Juzgado Especializado Laboral;

2. Por recibidos los autos del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por Resolución uno, se declara inadmisibile la demanda, subsanada a fojas 51/59 y; admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 60/61, asimismo se corre traslado a la demandada, se notifica a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali;

3. Por escrito, fojas 71/74, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada por los siguientes fundamentos indicados del primer al cuarto considerando que obra a folios 72/73.

4. Mediante Resolución tres de fecha 21 de marzo del 2018 a fojas 75/76, se resuelve tener absuelta la demanda y se le requiere a la entidad demandada que remita el expediente administrativo;

5. Por escrito N° 3655-2018, la entidad demanda presenta el expediente administrativo (ver fojas 90/356), ingreso que fue proveído por Resolución cinco, fojas 358/360, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se remite los autos a vista fiscal;

6. Por escrito de fojas 365/373, presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 18 de julio del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, mediante Resolución seis de fojas 374;

7. Por ingreso N° 9117-2018 la parte demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución siete, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;

8. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones Previas.-**

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>.

### **Del Proceso Contencioso Administrativo.**

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses

de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

### **De la Carga de la Prueba.**

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

#### **De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

## **2. Comprensión del Problema Jurídico**

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 358/360, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución N° 005159-2017-UGEL-C.P, de fecha 19 de junio del 2017.
- b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017.
- c) Determinar si procede o no RECONOCER el derecho que pretende de la recurrente.
- d) Determinar así procede o no ORDENAR el pago de reintegro de devengados, más los intereses generados.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita la demandante es el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que debe ser calculada sobre el 30% de la remuneración total que le ha sido negado en las resoluciones que impugna.

### **3. Análisis del caso concreto**

3.1 De la revisión de autos, se tiene que la demandante por Resolución Directoral Departamental N° 0584, de fecha 05 de mayo de 1982, fojas 98, resolución que resuelve: Nombrar Interinamente, a partir del 20 de abril de 1982 [...] doña Mirza Edith Ríos Mainas [...]. Asimismo se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 99/221 en el rubro “+ BONESP”, por la suma de S/. 18.96 soles (ver fojas 99) y sub siguientes [...].

3.2 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, solicitada por la demandante a fojas 52, la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, en atención a la remuneración total como señala la parte demandante.

3.3 Basa su petición conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la

Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”

3.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 0032007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.5 De lo establecido en los considerandos décimo 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la

remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

3.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

3.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-

PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

3.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N°

5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la

Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 01990-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas

cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.

3.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por

Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria de fojas 52.

3.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado a fojas 52, respecto al pago de los devengados (propriadamente reintegro) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante, devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.18 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos ( fojas 99/221) se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944;

3.19 Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado desde el año de 1990 hasta antes de la entrada en

vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012), resultando por ende la demanda fundada.

3.20 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 53) de la Pretensión accesoria, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.

3.21 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.22 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.23 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.24 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.25 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.26 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RIOS MAINAS contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución de la Resolución N° 005159-2017-UGEL-C.P, de fecha 19 de junio del 2017, que declara improcedente la solicitud de la administrada;

2. NULA la Resolución de la Resolución N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017, que declara infundado el recurso de apelación;

3. ORDENO que las entidades demandadas la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes por el periodo de 1990 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012), conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente que así lo reconozca, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con

el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

6. Sin Costos y Costas del Proceso. NOTIFÍQUESE.-

## **Sentencia de segunda**

**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

**EXPEDIENTE Nro. : 01202-2017-0-2402-JR-CI-01**

**SECRETARIA : Liz Ivonne Torres Díaz**

**DEMANDANTE : M.E.R.M**

**MATERIA : Acción contencioso administrativo**

**DEMANDADO : DREU y UGEL**

**REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**

### **SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN Nro.: 07

Pucallpa, treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede  
y CONSIDERANDO:

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Es materia de apelación la resolución Nro. 08, que contiene la sentencia Nro. 4532018-1er-JT-CSJUC/MCC, de fecha 20 de agosto del año 2018, obrante de folios 382-395, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RÍOS MAINAS, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre acción contenciosa administrativa; con lo demás que contiene.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De folios 402-403, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Sumilla: la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.

#### **Objeto del Recurso de Apelación**

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 señala: El que interpone apelación debe fundamentarla,

indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria<sup>1</sup>.

2. En el presente caso, la resolución apelada ha resuelto declarar fundada la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente por el periodo de 1990 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), como se precisa en el numeral 3.19 de la sentencia recurrida.

Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho del demandante a percibir la indicada bonificación, sino que, se tendrá que determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.

### **Análisis sobre el fondo del asunto**

3. Previo al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada la demanda, declarando: 1. NULA la resolución N° 005159-

---

<sup>1</sup> Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577

2017UGEL-C.P. de fecha 19 de junio del 2017 que declara improcedente la solicitud de la administrada. 2. NULA la resolución N° 001002-2017-DREU, de fecha 28 de agosto del 2017, que declara infundado el recurso de apelación y 3. ORDENA que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente por el período de 1990 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012). Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada la demanda.

4. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

5. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

6. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

7. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso. Entonces, corresponde verificar si la presente causa ha sido resuelta con arreglo a derecho y sobre la base de los actuados.

8. Estando al tema materia de análisis, se debe precisar que el artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del área de la docencia y del área de administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva Nro. 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y

servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente.

10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo Nro. 051-91PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente

para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, **se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.**

12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la Carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado desde 1990 hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 29944 (25 de noviembre del año 2012), conforme se ha precisado en el considerando 3.19 de la sentencia impugnada; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

13. Asimismo respecto a lo alegado por la parte demandada, en el sentido de que la juez inducida por la accionante declara la nulidad de resoluciones que compete a un órgano distinto del demandado, lo cual evidencia la existencia de vicios insubsanables en la emisión del fallo final, originando una afectación a los derechos de intereses de su representada. Sobre el particular, cabe señalar que, las resoluciones cuya nulidad se han declarado, han sido expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo, entidades demandadas en el presente proceso, por tanto, este agravio de la demandada no resulta de recibo.

## **EN CONCLUSIÓN:**

14. Estando a lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra y debe calcularse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario, han negado la petición del demandante sin sustento legal, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.

15. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

## **IV. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución Nro. 08, que contiene la sentencia Nro. 453-2018-1erJT-CSJUC/MCC, de fecha 20 de agosto del año 2018, obrante de folios 382-395, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por MIRZA EDITH RÍOS MAINAS, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre acción contenciosa administrativa; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.-

Sres. TORRES LOZANO (Presidente) GUTIÉRREZ PINEDA. ROSAS TORRES

### Anexo N°5: Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente N° 01202-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos y la pena?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decision.